11. En cualquier otro caso, si sin conocimiento del reo se abriesen sus cartas 6 pliegos, incurrira el contraventor, por el mismo hecho, en la pena impuesta al interceptador, de diez años de presidio si es noble, y diez de galeras si fuese plebeyo.

12. Lo mandado acerca de las justicias y jueces sobre la apertura de las cartas o pliegos de los procesos, se entendera tambien con los alcaides de las carceles y sus substitutos, pues tendran facultad para pedir á los presos sus cartas despues de abiertas, cuando sospechen que contienen avisos para la fuga.

13. Tendran facultad para despachar correos en los casos de urgencia, y en que se interese mi servicio y la seguridad del publico, dandole para ello el pasaporte o licencia con los auxilios necesarios hasta la primera administracion de la renta, donde se nombrara otro que en la forma acostumbrada concluya la diligencia, y satisfara por el administrador los gastos, para que la justicia sea reintegrada de los que hubiere hecho, y el administrador dara cuenta a los directores generales sin perdida de correo

14. Por conclusion las justicias ordinarias guardaran y haran guardar los privilegios, exenciones y franquicias que tengo concedidos a fodos los dependientes de mi renta de correos, para que por este medio desempeñen con mas libertad y seguridad sus obligaciones, que todas conceden en beneficio de mis vasallos, por la pronta comunicacion que consiguen en todos mis reinos y señorios con el establecimiento de correos y postas.

TITULO XXV.

De la observancia de estas ordenanzas.

CAPITULO PRIMERO.

Con estas reglas generales y las demas particulares que se expresarán en las instrucciones que comunicará mi primer seoretario de estado y su despacho, como superintendente general de correos y caminos, posadas y portazgos y real imprenta, es mi voluntad que se gobiernen, administren y recauden estos ramos tan importantes a mi servicio y el de mis pueblos, sin permitir la menor contravencion, bajo las multas y penas que en ellas se contienen

2. Con este mismo objeto, de la puntual observancia de estas ordenanzas, y de evitar variaciones y equivocaciones que alteren su literal sentido, prohibo que se puedan volver a imprimir sin expresa licencia mia, y por otro impresor que no sea en mi real imprenta que esta a las ordenes inmediatas de mi primer secretario de estado, bajo la pena de perdimiento de todos los ejemplares y demas que fuese juzgado digno el contraventor por el mismo primer secretario: y tambien prohibo que puedan promoverse ni permitirse interpretaciones o dudas que impidan, retarden o frustren la ejecucion y cumplimiento de cuanto eu ellas se previene y manda bajo la pena de privacion de oficio.

3. Por lo cual, mando que tanto vos, D. Manuel Godoy, duque de la Alcudía, mi primer secretario de estado y su despacho, superintendente general de correos y demas ramos a ellos unidos y agregados, como mi suprema junta de apelaciones y suplicas de estos mismos ramos de que sois présidente, y mis consejos y tribunales supremos, y vuestros subdelegados generales del tribunal y junta de gobierno de la direccion, y los principales y particulares de todas las provincias de mis reinos y señoríos, así de España como de América, y las justicias ordinarias privilegiadas, y demas personas sujetas a mi señorio, que observen, guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que a cada uno corresponda, todo lo dispuesto, prevenido y declarado en estas ordenanzas generales que he mandado formar y publicar, firmadas de mi real mano, y selladas con el sello secreto, y refrendadas del infrascrito mi primer secretario de estado y su despacho. Dado en Aranjuez a ocho de Junio